

LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES Y, EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Chihuahua para los partidos políticos, candidaturas independientes y personal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de acreditación, renuncia y baja de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales, y, en su caso, Distritales Auxiliares, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través del uso de las tecnologías de la información que permitan la automatización y faciliten el procedimiento, con excepción de las relacionadas con las sesiones de cómputo.

Artículo 3. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Asambleas:** Asambleas Municipales, Asambleas Distritales y en su caso, Asambleas Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- II. **Candidatura independiente:** La ciudadana o ciudadano que haya obtenido tal calidad por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- V. **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VI. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VII. **Dirección de Sistemas:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VIII. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- IX. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- X. **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

- XII. Lineamientos:** Lineamientos para la acreditación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, y las Asambleas Distritales y Municipales y, en su caso, Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XIII. Reglamento de Sesiones:** Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XIV. Representante/representación:** Personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Estatal o las Asambleas.
- XV. Sistema:** Sistema de representaciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XVI. Solicitudes:** Solicitud de acreditación o baja de representantes de partido político o candidatura independiente.

Artículo 4. La interpretación de los Lineamientos se hará por parte del Consejo Estatal, de conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

Aquellas situaciones de excepción que no encuadren en alguno de los supuestos establecidos en los presentes Lineamientos serán resueltas por la DEPPP de conformidad con la normativa aplicable, así como los criterios que se aprueben por el Consejo Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 5. Los partidos políticos y candidaturas independientes tendrán derecho a nombrar una representación propietaria y su respectiva suplencia ante el Consejo Estatal o las Asambleas, según la elección de que se trate, en términos de la LGPP, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, mismas que podrán ser sustituidas en todo tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en estos Lineamientos.

Artículo 6. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal y las Asambleas, a más tardar dentro de los diez y veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación, respectivamente.

Artículo 7. Las personas ciudadanas que obtengan su registro a una candidatura independiente al cargo de integrantes de Ayuntamiento, sindicaturas y diputaciones locales deberán acreditar a su representación dentro de los veinte días siguientes a que se obtenga tal calidad.

Tratándose de personas ciudadanas que obtengan su registro a una candidatura independiente al cargo de gubernatura deberán acreditar a su representación dentro de los diez días siguientes a que se obtenga tal calidad.

Artículo 8. La falta de acreditación de representación ante Consejo Estatal o las Asambleas no será impedimento para la celebración de sesiones de estos órganos, por lo que se realizarán sin la representación de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, mismos que serán notificados en términos de la Ley Electoral.

Artículo 9. Es obligación de los partidos políticos proporcionar de forma oportuna y por conducto de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, la información actualizada de las personas facultadas para realizar la acreditación o sustitución de sus representaciones, con base en sus normas estatutarias.

Artículo 10. Para el caso de las candidaturas comunes y coaliciones, cada partido político tendrá su representación de manera individual ante Consejo Estatal o las Asambleas.

Artículo 11. Para el caso de las candidaturas independientes, la acreditación de la representación deberá realizarse por conducto de su persona representante legal, y podrá efectuarse únicamente para el órgano que corresponda, según la elección de que se trate, una vez que se obtenga tal calidad.

Artículo 12. El Instituto procurará, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y previa solicitud, proporcionar equitativamente a los partidos políticos y las candidaturas independientes, las instalaciones mínimas necesarias para que, durante el proceso electoral, sus representaciones puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

Artículo 13. Los partidos políticos y candidaturas independientes procuraran la acreditación de sus representaciones de forma paritaria.

Artículo 14. Las representaciones debidamente acreditadas tendrán las atribuciones previstas en la Ley Electoral, el Reglamento de Sesiones y demás normativa aplicable.

Artículo 15. No podrán ostentar una representación ante el Consejo Estatal o las Asambleas, las personas que sean:

- a) Juez, magistrada o ministra del Poder Judicial Federal o Poder Judicial de una entidad federativa;
- b) Juez, magistrada o secretaria del Tribunal Estatal Electoral;
- c) Integrante en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca;
- d) Agente del Ministerio Público federal o local;
- e) Consejera o Secretaria del Consejo Estatal o de las Asambleas;
- f) Quienes no se encuentren en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y electorales, en términos de lo establecido por el artículo 38 de la Constitución Federal, y
- g) Quienes cuenten con una acreditación vigente como representación de una candidatura independiente o partido político distinto al que propone su nueva acreditación.

Cuando la DEPPP identifique o se allegue de documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos antes señalados, deberá notificar al partido político o candidatura independiente, para que realice la baja o acreditación respectiva, bajo el apercibimiento que, de no realizarlo dentro de los dos días siguientes a su notificación, la baja se realizará de oficio por parte de la DEPPP.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 16. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la LGIPE, la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos;
- II. Resolver las consultas sobre la interpretación de estos Lineamientos, siempre que implique la emisión de un criterio de carácter general, y
- III. Las demás que le confieran estos Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las constancias que avalen la personalidad de las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo Estatal;
- II. Llevar la lista de asistencia a las sesiones de las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo Estatal, y
- III. Las demás que le confieran estos Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 18. La DEPPP tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir, a través del Sistema, las acreditaciones de las representaciones;
- II. Revisar y determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes;
- III. Emitir, a través del Sistema, las prevenciones necesarias durante el procedimiento de acreditación de las representaciones;
- IV. Resolver sobre la interpretación de estos Lineamientos, siempre y cuando no implique la emisión de un criterio de carácter general;
- V. Tramitar las renunciaciones de las representaciones, y
- VI. Las demás que confieran estos Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 19. La DEOE tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Generar y actualizar el reporte de asistencia de las representaciones a las sesiones de Consejo Estatal o las Asambleas, y
- II. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 20. La Dirección de Sistemas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar soporte técnico a los usuarios del Sistema, y
- II. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las secretarías de las Asambleas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las constancias que avalen la personalidad de las representaciones debidamente acreditadas ante su Asamblea;
- II. Llevar la lista de asistencia de las representaciones a las sesiones de su Asamblea; y
- III. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE REPRESENTACIONES

Artículo 22. El proceso de acreditación y baja de las representaciones se realizará **en línea** mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la **única modalidad**.

Artículo 23. El Instituto, a través de la DEPPP, con apoyo de la Dirección de Sistemas, implementará el Sistema para la acreditación, baja, control y seguimiento de representaciones ante el Consejo Estatal o las Asambleas, según corresponda, pudiendo generar reportes de movimientos de las representaciones, así como de asistencia a los órganos en que fueron acreditadas.

Artículo 24. El Sistema contará con permisos de captura, acreditación, baja, validación, consulta y demás necesarios para su adecuado funcionamiento. Se asignará un usuario y contraseña con el rol o permiso correspondiente a cada partido político, candidatura independiente y personal del Instituto, a través del acuse respectivo, mismo que deberá ser suscrito de forma autógrafa por la persona autorizada.

Artículo 25. Los partidos políticos y candidaturas independientes serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para acreditar las representaciones ante el Consejo Estatal y las Asambleas, así como de salvaguardar los usuarios y contraseñas asignados y efectuar la captura y generación de solicitudes a través del Sistema.

Artículo 26. El acceso al Sistema será a través de la liga electrónica siguiente: <https://representantes.ieechihuahua.org.mx> misma que estará disponible de forma permanente en el portal de Internet oficial del Instituto. Para acceder al Sistema se deberá contar con conexión a Internet.

Artículo 27. El Sistema contará con, al menos, las secciones siguientes:

- a) Solicitudes pendientes de enviar;
- b) Solicitudes enviadas;
- c) Consultas y reportes, y
- d) Notificaciones y cumplimientos a prevenciones.

Artículo 28. Los datos que se introduzcan al Sistema deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la normatividad electoral, así como los procedimientos y criterios que estos Lineamientos establecen.

Artículo 29. La DEPPP, con apoyo de la Dirección de Sistemas, pondrá a disposición de los partidos políticos, candidaturas independientes y personal del Instituto, el Manual de Usuario del Sistema y brindará capacitación a las personas usuarias.

Artículo 30. El Instituto contará con un módulo de asistencia física o virtual en las oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, candidaturas independientes y demás personas usuarias que lo requieran.

Artículo 31. En caso de que el Sistema presente alguna incidencia de carácter técnico, la persona usuaria deberá reportarlo inmediatamente a la Dirección de Sistemas a través de la cuenta de correo electrónico siguiente: ***soporterepresentantes@ieechihuahua.org.mx***, anexando capturas de pantalla del error o las evidencias que considere necesarias, con la finalidad de que se le pueda brindar el apoyo necesario.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 32. La notificación es el acto mediante el cual se harán del conocimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes los actos emitidos dentro del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 33. Las notificaciones relacionadas con el procedimiento de acreditación de las representaciones regulado en estos Lineamientos se realizarán de forma automática a través del Sistema, en los términos previstos en los mismos.

Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática de la notificación enviada.

Cuando la notificación tenga aparejada el cumplimiento de una obligación en un plazo determinado, ese plazo se computará a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS AVISOS

Artículo 35. El Sistema, de forma automática, enviará avisos a las cuentas de correo electrónico señaladas por cada persona usuaria, en los que se comunique sobre los movimientos que se generan en el mismo.

Artículo 36. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán señalar hasta cinco cuentas de correo electrónico adicionales a la cuenta de correo electrónico institucional, a efecto de que se comuniquen los avisos que se generen en el Sistema.

Artículo 37. Los avisos no sustituyen las notificaciones que se generan en el Sistema, por lo que es responsabilidad de cada persona usuaria verificar constantemente el Sistema.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Artículo 38. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán acreditar y dar de baja en todo tiempo a sus representaciones propietarias y suplentes ante el Consejo Estatal o las Asambleas, según corresponda.

Artículo 39. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán contar con dos tipos de usuario:

- a) **Administrador.** El número necesario de usuarios que solicite el partido o candidatura independiente que será asignado, de forma personal y exclusiva, a la persona o personas facultadas para realizar acreditaciones de representaciones, el cual contará con permisos para capturar y autorizar acreditaciones o bajas de representaciones, subsanar prevenciones, visualizar notificaciones y generar reportes.

- b) **Capturista.** El número necesario de usuarios que solicite el partido o candidatura independiente, mismos que serán asignados, de forma personal y exclusiva, a las personas que designe el partido político o candidatura independiente, para capturar información de acreditaciones o bajas de representaciones, las cuales estarán sujetas a la autorización del usuario Administrador, así como visualizar notificaciones y generar reportes.

Artículo 40. Es responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes solicitar el acceso al Sistema, así como los usuarios y contraseñas que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a sus normas estatutarias; así mismo proporcionar la documentación e información necesaria que acredite la calidad de las personas facultadas para realizar acreditaciones.

Artículo 41. Las solicitudes deberán generarse a través del Sistema, por las personas autorizadas, con el usuario y contraseña asignado por el Instituto.

Artículo 42. Las solicitudes deberán contener, por lo menos, según corresponda, la información siguiente:

- a) Fecha y hora de envío de la solicitud;
- b) Folio de identificación de la solicitud;
- c) Nombre y emblema del partido político o de la candidatura independiente;
- d) Nombre completo de la persona que autoriza la solicitud;
- e) Cargo de la persona facultada para realizar la solicitud;
- f) Fundamento estatutario que faculta a la persona para realizar la solicitud y, en su caso, referencia del documento que acredita la delegación de facultades;
- g) Nombre completo, clave de elector, edad, sexo, género, pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad de la persona que será acreditada como representante;
- h) Carácter de representación: propietaria o suplente;
- i) Órgano al que se pretende acreditar: Consejo Estatal o Asamblea;
- j) Circunscripción de la acreditación: municipio o distrito;
- k) Teléfono de contacto de la representación;
- l) Correo electrónico de contacto de la representación;
- m) Digitalización legible, por ambos lados, de la credencial para votar vigente de la persona que será acreditada (en formato PDF);
- n) En su caso, causa de la baja de representación; y
- o) Declaratoria bajo protesta de decir verdad que, de acuerdo con los archivos que obran en el partido o con los que cuenta la candidatura independiente, la(s) persona(s) que se solicita acreditar no cuenta(n) con impedimento legal para desempeñarse como representaciones, así como que los datos asentados en la solicitud son verídicos y corresponden a los proporcionados por su(s) titular(es) y en su caso, a los asentados en la(s) credencial(es) para votar de la(s) persona(s). (la cual será generada por el Sistema).

La información referida en los incisos a), b), c), d), e) y f) será generada automáticamente por el Sistema.

Artículo 43. Una vez capturada la información que solicita el Sistema, se mostrará al usuario una visualización preliminar de la solicitud y requerirá la confirmación de la información capturada.

Artículo 44. Hecho lo anterior, el Sistema solicitará, según el rol o permiso de cada usuario, lo siguiente:

- a) Si la captura se realizó por un usuario Administrador, este podrá directamente realizar la autorización y envío de solicitud.
- b) Si la captura se realizó por un usuario Capturista, requerirá que un usuario Administrador autorice y envíe la solicitud.

Una vez enviada la solicitud, el Sistema generará de forma automática un folio identificador de la solicitud y el acuse respectivo. Este acuse no representará en ningún momento el cumplimiento de requisitos de la solicitud, dado que será sujeta de revisión y valoración por el Instituto a través de la DEPPP.

Artículo 45. El Sistema no permitirá generar el folio identificador de la solicitud ni su envío, hasta que no se capture la totalidad de los campos requeridos por el mismo y esta sea autorizada por un usuario Administrador.

Artículo 46. Recibida una solicitud, la DEPPP será responsable de revisarla de forma inmediata y, en caso de que se cumpla con todos los requisitos previstos en estos Lineamientos, validará la solicitud y procederá a generar la acreditación respectiva en el Sistema.

Artículo 47. La DEPPP podrá subsanar inconsistencias alfanuméricas en las solicitudes enviadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes, con base en la documentación aportada por estos o la que obre en los archivos del Instituto.

Artículo 48. En caso de la solicitud incumpla con alguno de los requisitos previstos en estos Lineamientos, la DEPPP prevendrá a los partidos políticos o la candidatura independiente para que, dentro del plazo de dos días siguientes a la notificación, subsanen la omisión detectada o en su caso, sustituya o realice la baja de la representación correspondiente, bajo el apercibimiento que de no cumplir en el plazo otorgado y en la forma señalada, se tendrá como improcedente la solicitud presentada.

Artículo 49. La acreditación será el acto por el cual el Instituto formalizará el carácter de representante ante Consejo Estatal o Asamblea, de las personas debidamente acreditadas por los partidos políticos o candidaturas independientes, según corresponda, la cual surtirá efectos a partir de su emisión en el Sistema.

Artículo 50. El Sistema generará en formatos PDF descargables las acreditaciones de las representaciones, mismas que contarán con firma digitalizada de la persona titular de la DEPPP, y sello de autenticidad con validez para presentarse en el Consejo Estatal o Asambleas, según corresponda.

La información estará disponible en el Sistema para consulta de las áreas del Instituto, de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y las secretarías de las Asambleas, previa solicitud por escrito, podrán expedir las constancias que acrediten la personalidad de las representaciones, según su ámbito de competencia.

Artículo 52. Las representaciones acreditadas deberán de rendir la protesta de ley, ante el órgano al cual fueron designados, en su primera comparecencia o participación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS BAJAS Y RENUNCIAS DE REPRESENTACIONES

Artículo 53. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán dar de baja a sus representaciones acreditadas en cualquier momento, a través de la solicitud que al efecto se genere en el Sistema, debiendo exponer la causa o motivo que lo justifique.

Artículo 54. Es responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes comunicar a sus representaciones sobre la baja de su acreditación.

Artículo 55. En caso de que la persona representante desee renunciar al cargo, deberá comparecer a las oficinas del Instituto, para que, ante la presencia de personal habilitado con fe pública del mismo, se identifique con su credencial para votar y manifieste su intención, de lo cual se deberá levantar acta circunstanciada.

Artículo 56. Las bajas por renuncia de la persona representante serán ingresadas al Sistema por personal de la DEPPP, de la cual se deberá notificar al partido político o candidatura independiente, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS CONSULTAS Y REPORTES

Artículo 57. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán consultar de forma permanente en el Sistema, el estatus de las solicitudes enviadas, las representaciones vigentes, el histórico de sus representaciones, la asistencia de sus representaciones y las acreditaciones de sus representaciones y bitácoras de movimientos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ASISTENCIA DE LAS REPRESENTACIONES A SESIONES

Artículo 58. La DEOE en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y las secretarías de las Asambleas, será el órgano responsable de llevar a cabo el registro de asistencia de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes a las sesiones de Consejo Estatal y las Asambleas, según corresponda.

Artículo 59. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán tener acceso al reporte de asistencias a sesiones de sus representaciones a través del Sistema.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 60. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 61. Las personas que tengan acceso a la información alojada en el Sistema únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 62. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Artículo 63. El Instituto dará a conocer el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/_avisos_de_privacidad.